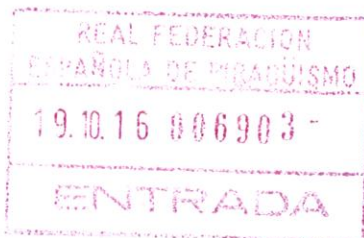




MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



EXPEDIENTE 703/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 703/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 14 de octubre 2016

EL SECRETARIO

R. O'

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 703/2016

En Madrid, a 14 de octubre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el expediente remitido por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), el 10 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

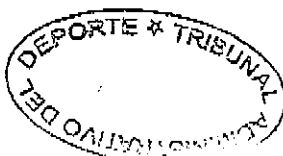
PRIMERO. El 7 de octubre de 2016 se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte procedente de "Piragüismo" un correo electrónico en copia que va dirigido al Secretario de la Junta Electoral de la RFEP. En dicho correo, sin ninguna otra identificación, ni firma alguna, Doña Almudena Ávila presenta, al Secretario de la Junta federativa, una reclamación en la que explica que la documentación de voto por correo de los electores que especifica se había enviado a una dirección que no era la correcta, pidiendo también la modificación del calendario del voto por correo, ampliando el plazo para el posterior envío, motivado por los errores llevados a cabo por la Junta electoral.

SEGUNDO. El 10 de octubre de 2016 se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte otro correo electrónico en copia procedente de la RFEP, dirigido a "Piragüismo" A/A. de Doña Almudena Ávila Cantora. En dicho correo, el Secretario de la Junta señala a Doña Almudena que le adjunta Acuerdo de la Junta Electoral de la RFEP, en relación con las solicitudes de reenvío de la documentación para el voto no presencial en las que se encuentran varios de sus deportistas, señalándose que se envían por mensajería a la dirección indicada y que llegarán al día siguiente.

A continuación de lo anterior, el Secretario de la Junta Electoral señala: "Para la segunda cuestión se le dará curso a la misma a través del Tribunal administrativo del Deporte".

TERCERO. Algo más tarde, el mismo 10 de octubre, el Secretario de la Junta Electoral de la RFEP envía expediente al TAD, en relación con la reclamación dirigida a la Junta federativa, por Doña Almudena Ávila (en representación, dice el Secretario de la Junta, del Real Grupo Cultura Covadonga de Gijón).

De la documentación del expediente resulta que en la reclamación que Doña Almudena Ávila plantea a la Junta electoral se formulan dos tipos de peticiones. Por un lado, que se vuelva a enviar la documentación del voto por correo de algunos electores al lugar correcto, lo que así es acordado por la Junta Electoral mediante acuerdo de 10 de octubre de 2016. En segundo lugar, solicita la modificación del calendario de voto por correo, ampliando el plazo





para el posterior envío motivado por los errores de ejecución llevados a cabo por la Junta electoral. En relación con esta petición no consta acuerdo alguno de la Junta Electoral, sino que la Junta envía la petición que ante ella se formuló, al TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. En su informe, la Junta Electoral de la RFEP entiende que corresponde al TAD decidir sobre el calendario electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 a/ del Reglamento Electoral, que contempla dicho calendario como acto recurrible. Sin embargo, entiende este Tribunal que, en el presente caso, no existe un recurso dirigido TAD, presentado ante la Junta Electoral por un sujeto legitimado para ello, tal y como dispone la Orden Ministerial ECD/2764/2015. Lo que se ha producido es una falta de adopción del correspondiente acuerdo por la Junta Electoral y el posterior envío de la reclamación, sin resolver, al TAD, por la propia Junta federativa.

Una vez estimada por la Junta Electoral la petición de que se reenviase, ahora a la dirección correcta, la documentación del voto por correo que había sido solicitada por varios electores, debería haber resuelto la segunda petición que ante ella se presentó. Esto es, debería haber resuelto, sobre la necesidad, o no, de modificar el calendario electoral, a la vista de las incidencias que se habían producido en el voto por correo. Y ello como el órgano al que corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral, tal y como establece el artículo 11.1 del Reglamento Electoral, que dispone de los elementos de juicio necesarios para considerar la necesidad de modificar el calendario. En su informe, la Junta manifiesta que no es necesaria la ampliación del plazo y ello debería haber sido plasmado en el acuerdo y notificado a los interesados, quienes, a su vez, hubieran valorado sobre la necesidad de recurrir dicho acuerdo.

Tampoco consta en el expediente la voluntad de la reclamante de recurrir ante el TAD, sino tan solo una reclamación dirigida a la Junta Electoral, que ésta admitió, pero solo resolvió en parte.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Que una vez estimada por la Junta Electoral de la RFEP la petición de Doña Almudena Ávila de volver a enviar a determinados electores la documentación relativa al voto por correo, corresponde también a la Junta Electoral decidir sobre la necesidad de modificación del calendario electoral.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO